

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024.

REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA FORMULADA POR LA SEÑORA SARAH IVONNE ZAPATA REINOSO Y EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE IVÁN ZAPATA BELTRÁN. RAD. 2023-00626.

De conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P., procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Que a través de apoderado judicial la señora SARAH IVONNE ZAPATA REINOSO, presentó demanda en contra del señor JORGE IVÁN ZAPATA BELTRÁN, para que:

1.1. Que se fije por concepto de cuota de alimentos la suma de un millón cien mil pesos \$1.100.000 a cargo del señor JORGE IVÁN ZAPATA BELTRÁN y en favor de SARAH IVONNE ZAPATA REINOSO.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que producto de la relación sentimental entre la señora MARIA EDYTH REINOSO BAREÑO y el señor JORGE IVÁN ZAPATA BELTRÁN nació la joven SARAH IVONNE ZAPATA REINOSO.

2.2. El señor Jorge Iván suministro aporte alimentario a la joven Sarah Ivonne desde el mes de octubre del año 2022 hasta enero del año 2023 por el valor de doscientos mil pesos \$200.000.

2.3. A partir de la fecha de enero de 2023 hasta el día de hoy el señor Jorge Iván se ha sustraído de su obligación alimentaria con la joven Sarah.

2.4. Que Sarah tiene 21 años y cursa quinto año de derecho en la Universidad Libre de Colombia sede centro, tiene como gastos de educación una matrícula universitaria, de la cual se canceló la suma de once millones novecientos cincuenta y seis mil pesos \$11.956.000, con numero de recibo 1506640.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- La demanda fue admitida por auto del 29 de agosto del 2023, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la demandada.

2.- El 1 de diciembre de 2023, se tuvo por notificado al demandado JORGE IVÁN ZAPATA BELTRÁN, de forma electrónica, quien en el término concedido contestó demanda con excepciones de mérito que se denominó "INEXISTENCIA DE NECESIDAD ALIMENTARIA POR LA DEMANANTE Y INCAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO" (archivo No. 21), excepciones que fueron descorridas por la parte demandante (archivo No. 024).

3.- El 22 de febrero del 2024, se fijó fecha para audiencia de conciliación, la cual fue declarada fracasa por no conciliación entre las partes.

4.- El 22 de mayo de 2024, se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal, las documentales y se negaron los testimonios, por ser innecesarios.

5.- El 26 de junio de 2024, se anuncia a las partes que, el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada, por ser suficiente el material probatorio, para decidir de fondo las pretensiones en este asunto.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fija como **PROBLEMA JURÍDICO 1)** Probó la parte demandante, que se cumplen en este caso los requisitos de ley para establecer una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia), a favor de **SARAH IVONNE ZAPATA REINOSO**, y **2)** Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver **el primer problema jurídico planteado**, se precisa que el presente proceso tiene como finalidad señalar una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia) a favor de **SARAH IVONNE ZAPATA REINOSO** -, circunstancia que releva a esta Juzgadora de realizar consideraciones sobre si la demandada pagó o no, con anterioridad al libelo, suma alguna como cuota alimentaria.

En cuanto a las obligaciones que genera el vínculo entre padres e hijos, disponen los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos; por ello, el artículo 411 del C. Civil establece, que se debe alimentos entre otras personas, a los descendientes como un derecho que éstos tienen para su desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultura y social.

El derecho de alimentos que proviene del parentesco, es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia; se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

Es por ello que el art. 422 del Código Civil, establece que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda

la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia puntualizó que *"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo; Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante'.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible".

En su inciso segundo la misma norma indica, que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal, mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*, tal como lo expuso la Corte Constitucional en **Sentencia T-854/12**.

Se ha expuesto doctrinaria y jurisprudencialmente, que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber:

- (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda;
- (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos **tenga los recursos económicos para proporcionarlos y**
- (iii) Que **exista un vínculo de parentesco** o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *"El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."*

Por ello, **la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad**, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Además, cuando se fija una cuota de alimentos, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en la ley, dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

A su turno el artículo 129 del Decreto 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende: **"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes."**

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

De otra parte, los artículos 419 y 423 del C. C., facultan al fallador para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se relaciona el material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTAL:

- Copia del registro civil de nacimiento de SARAH IVONNE ZAPATA REINOSO, nacida el 6 de noviembre de 2001, respectivamente (archivo No. 02 página 23).

- Certificado de la Universidad Libre, en donde se evidencia que la demandante SARAH IVONNE ZAPATA REINOSO, está cursando estudios universitarios y que a la fecha aún no se ha graduado (archivo No. 02 páginas 7).

-Recibos de la Universidad Libre de SARAH IVONNE ZAPATA REINOSO (archivo No. 02 página 12).

- Facturas de servicios públicos (archivo No. 02 páginas 13 a 16).

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo como marco el anterior panorama jurídico, y descendiendo al presente asunto debe señalarse en primer término, que el vínculo de parentesco entre la demandante alimentaria y el demandado, se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento de la joven SARAH IVONNE ZAPATA REINOSO que obran en el expediente, que dan cuenta de que nació el día 6 de noviembre de 2001 respectivamente, y figura como hija del señor JORGE IVÁN ZAPATA BELTRÁN.

En lo relacionado con la necesidad alimentaria, debe anotarse que éste requisito se dio con los gastos relacionados y con el certificado de estudios en los archivos Nos. 002, por los cuales se demostró, que la alimentaria SARAH IVONNE ZAPATA REINOSO, a pesar de haber cumplido la mayoría de edad, se encuentra estudiando, y sin bien ya termino materias aún no se ha graduado; circunstancia, que por sí sola denota la necesidad de recibir alimentos, pues se presume que la citada al encontrarse estudiando, no puede solventarse sus gastos propios y necesita de la ayuda de sus padres, circunstancia que fue debidamente acreditada durante el proceso, pues, circunstancia además, que era al demandado a quien correspondía probar lo contrario, situación que no se dio dentro del presente proceso, pues a pesar que, se indica que la demandante es tatuadora, lo cierto es que, como se dijo, la carga probatoria era suya y no la soportó en debida forma, por lo que ha de correr con las contingencias propias del incumplimiento de esta carga procesal señalada en el art. 167 del CGP; toda vez que no probó que la joven tuviera bienes de fortuna o capacidad económica para subsistir por sus propios medios sin la necesidad de ayuda por parte de sus padres, por lo cual, se declarará no probada la excepción de mérito denominada "INEXISTENCIA DE NECESIDAD ALIMENTARIA PPOR LA DEMANANTE".

La realidad fáctica antes descrita permite entonces concluir, con apoyo en las disposiciones sustanciales, que la alimentaria necesita de una colaboración regular y permanente del hoy demandado; y por tanto debe fijarse a su favor una cuota alimentaria, pues ha expuesto además la Corte Constitucional, que **"el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y**

su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)" (Sentencia T-854-12).

Finalmente, y en lo relacionado con la capacidad económica del demandado, es de advertir que dentro del presente asunto, no se pudo establecer con exactitud la capacidad económica, a pesar de indicarse que cuenta con un inmuebles que tiene arrendado, no se aportó ninguna prueba que corrobore lo indicado; circunstancia, en la que se concluye, que el demandado no cuenta con capacidad económica y no devenga algún tipo de salario, sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el art. 129 inciso 1° de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), en concordancia con el art. 155 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor, vigente en cuanto alimentos), se presumirá que el alimentante devenga al menos un salario mínimo legal, por lo cual, se declarará no probada la excepción de mérito denomina "INCAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO".

En esa medida, procederá el Despacho a acceder a las pretensiones de la demanda sin desbordar los límites establecidos en el numeral 1° del art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, concordado con el numeral 1° del art. 153 del Código del Menor, en cuanto a la potestad del Juez de fijar alimentos el 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

En conclusión, se fijará como cuota alimentaria integral, en la suma de \$325.000 equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que ambas partes indicaron que el demandado, cuenta con otra obligación alimentaria de la menor de edad SOFÍA, hermana de la demandante; la cual para efectos de su fácil determinación se redondeará a la suma de \$330.000 a favor de la joven SARAH IVONNE ZAPATA REINOSO, y a cargo del demandado JORGE IVÁN ZAPATA BELTRÁN, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la misma cuenta en

la que hasta en este momento se ha venido haciendo consignación o en cuenta de ahorros que para el efecto se sirva informar la alimentaria dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la que se será informada al demandado; cuota que además deberá incrementarse el 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional, comenzando a regir a partir del mes de enero de 2025.

La cuota alimentaria inmediatamente señalada, comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y con base en los argumentos ya señalados.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, relacionado con una posible condena en costas en este asunto a cargo de alguna de las partes basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Teniendo en cuenta ese carácter puramente objetivo de la condena en costas, y advirtiéndolo que en este asunto están saliendo avantes las pretensiones de la demanda, se condenará en costas al demandado por haber resultado vencido en este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES MÉRITO denominadas "**INEXISTENCIA DE NECESIDAD ALIMENTARIA POR LA DEMANANTE Y INCAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO**", propuesta por el demandado al contestar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR AL DEMANDADO**, señor **JORGE IVÁN ZAPATA BELTRÁN**, a pagar por concepto

de **CUOTA ALIMENTARIA INTEGRAL** a favor de su hija **SARAH IVONNE ZAPATA REINOSO**, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000.00)** equivalente al **25%** del salario mínimo legal mensual vigente; cuota alimentaria que comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la misma cuenta en la que hasta en este momento se ha venido haciendo consignación de la cuota alimentaria o en cuenta de ahorros que para el efecto se sirva informar la alimentaria dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la que se será informada al demandado; cuota que además deberá incrementarse el 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional, comenzando a regir a partir del mes de enero de 2025.

TERCERO: La cuota alimentaria anteriormente señalada, deberá incrementarse el 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional, comenzando el 1° de enero de 2025.

CUARTO: La presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada material, por cuanto los alimentos son susceptibles de modificación.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo en la misma la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo soliciten

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6363269d0db0fda5790dd86a5df4491f05f7171959f18229a567b27f92999fb0**

Documento generado en 11/12/2024 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 2023-00626

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 12 DE DICIMEBRE DE 2024.

Reconócese a la abogada practicante LAURA NATALIA MUÑOZ BUITRAGO, como apoderada sustituta de la parte demandante, como miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial de sustitución a ella conferido (archivo No. 35).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a48b9cdbee572257bc7c18edad16e1064d4d12b2a89aa07d14ee12e7b7a614**

Documento generado en 11/12/2024 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>